1777 36V

Presidencia del

Senado de la Nación

CD-289/04



Buenos Aires, 17 de noviembre de 2004.

Al señor Presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.



Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha considerado el proyecto de ley en revisión sobre la leyenda que deberán llevar- los envases en que se comercialicen los videojuegos; y ha tenido a bien aprobarlo de la siguiente forma:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

ARTICULO 1°.- El Estado nacional garantizará a los usuarios de juegos de video, por los medios que estime apropiados, la información suficiente y adecuada sobre el contenido de los mismos, a fin de asegurar protección a los menores de 18 años ante escenas que puedan ser perjudiciales para su salud.

ARTICULO 2°.- A los efectos de dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 1°, la autoridad de aplicación establecerá un sistema de calificación de contenidos de juegos de video y a ese fin, celebrará convenios de colaboración con reconocidas entidades internacionales de clasificación especializadas en la materia, que cuenten con amplia cobertura territorial y probado prestigio, adoptando consecuentemente alguno o varios de los sistemas utilizados internacionalmente para dicha clasificación.

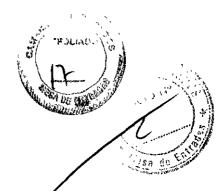
ARTICULO 3°.- Los fabricantes o importadores de juegos de video deberá aplicar rótulos en los envases en que comercialicen esos productos, mediante los medios que consideren convenientes, exhibiendo la calificación a que hace referencia el artículo 2°, en idioma castellano.

ARTICULO 4° .— Aquellos locales de venta, alquiler o uso de juegos de video, deberán exhibir en un lugar y formato visible la advertencia sobre la calificación de los juegos de video.

ARTICULO 5°.- Los infractores a las disposiciones de los artículos 3° y 4° serán sancionados con el decomiso de la mercadería o diausura del local, según los casos, y con la imposición de una multa no inferior a doscientas (200) veces el valor del juego de video.



Senado de la Nación



ARTICULO 6°.- La Secretaría de Defensa de la Competencia y de Defensa del Consumidor será la autoridad de aplicación de la presente ley.

ARTICULO 7°.- La totalidad de lo recaudado en virtud de la presente ley, será destinado por la autoridad de aplicación a campañas públicas de advertencia sobre lo establecido en el artículo 1° de la presente ley.

ARTICULO 8° . La presente ley deberá ser reglamentada dentro de los noventa (90) días de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 9°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Se deja constancia que el proyecto en cuestión fue aprobado en general y en particular por el voto unánime de los presentes (artículo 81 de la Constitución Nacional).

Saludo a usted My atentamente..



flllleen